

Msp

Secretaría. A Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de título judicial y pendiente de resolver las excepciones presentadas por las ejecutadas. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2023.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUIS GUILLERMO FORERO GARCIA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00138-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 2881

1. Visto el informe secretarial, este despacho judicial mediante Auto Interlocutorio No. 942 del 29 de marzo de 2023, ordenó notificar por estado el mandamiento de pago a las entidades ejecutadas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

Vencido el término concedido para presentar excepciones, **COLPENSIONES** estando dentro del término se pronunció sobre la acción ejecutiva formulando las excepciones que denominó **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTA Y BIENES DE COLPENSIONES Y PRESCRIPCIÓN.**

Revisado el expediente se observa, que el 22 de marzo de 2023, el apoderado judicial del demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 301 del 15 de julio de 2022 proferida por este Despacho judicial, modificada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral-. Las referidas providencias condenaron a la **AFP PORVENIR S.A. y HORIZONTE hoy PORVENIR S.A.** a transferir a **COLPENSIONES** el saldo total de la cuenta de ahorro individual y otros emolumentos, y el pago de costas procesales a cargo de cada una de las demandadas.

Así las cosas, el despacho consultó el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **08/06/2023** y **05/04/2023** fue depositado por **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** dos títulos judiciales a órdenes del despacho, identificados con números **469030002932287** y **469030002909759**, por valor de **\$2.500.000** y **\$1.000.000**, respectivamente, los montos consignados corresponden a las costas y agencias en derecho fijadas en las sentencias de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 4-5 PDF16 del expediente ejecutivo, se ordenará la entrega de los

mencionados depósitos judiciales al Dr. DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO con C.C. No. 1.014.205.218 y T.P. No. 292.597 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del actor.

Por otra parte, aunque en el expediente no obra constancia de la obligación de hacer, el despacho consultó el RUAF (Registro Único de Afiliados), se desprende que el demandante se encuentra válidamente trasladado al Régimen de Prima media en cabeza de **COLPENSIONES**.

En consecuencia, respecto de **COLPENSIONES**, quedan cubiertas en su totalidad las obligaciones impuestas en el auto que libró mandamiento de pago, por lo que procede la terminación del proceso respecto de dicha administradora de pensiones, aplicando este Despacho judicial los principios de celeridad, buena fe y economía procesal, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

Por sustracción de materia el despacho no realizará pronunciamiento alguno respecto de las excepciones presentadas por **COLPENSIONES**.

2.-Por su parte **PORVENIR S.A.** mediante escrito del 13/04/2023 informa que la AFP dio cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue y allega contestación en la que formula las excepciones de **PAGO** y **REMISIÓN**, así como el pago de las costas procesales.

Para resolver se considera:

El artículo 442 en su numeral 2 estipula:

*“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto).*

Respecto de la **EXCEPCIÓN DE PAGO Y REMISIÓN**, a juicio de este juzgador, no amerita que se le dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., si bien es cierto se encuentran consagrados en la norma en cita, la AFP no acreditó el valor de las costas fijadas por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto 857 del 22 de agosto de 2023, por la suma de \$800.000, a favor de la parte actora, y en su lugar, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior se **DISPONE**:

1- Por sustracción de materia abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas por parte de **COLPENSIONES**.

2.- Declarar **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en lo que respecta a **COLPENSIONES**.

3.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO identificado con C.C. No. 1.014.205.218 y T.P. No. 292.597 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, de los títulos judiciales números **469030002932287** y **469030002909759** de fechas **08/06/2023** y **05/04/2023** por valor de **\$2.500.000** y **\$1.000.000**, consignados por **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**,

respectivamente, sumas correspondientes a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

4.-Seguir adelante con esta ejecución contra **PORVENIR S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

5.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

6.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.

7.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

8.- Reconocer personería a la Abogada Paola Andrea Aponte López, identificada con C.C. No. 1.144.089.950 y portadora de la T. P. 387.090 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **PORVENIR S.A.**, conforme al mandato conferido.

## NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 173 de fecha 28/11/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS  
Secretaria

Firmado Por:  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83cb7f21c6fd2cc1a213934e52b74d81614150a2e12412d3f5ea1a41c5546aa**

Documento generado en 27/11/2023 03:32:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**